Ley General de Expropiación Forzosa

Ley de 12 de Marzo de 1903, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leves: Ley de 11 de Marzo de 1908 Lev de 12 de Marzo de 1908 Ley Núm. 68 de 3 de Septiembre de 1910 Ley Núm. 73 de 20 de Julio de 1921 Ley Núm. 50 de 28 de Abril de 1930 Ley Núm. 44 de 6 de Agosto de 1935 Ley Núm. 2 de 1 de Abril de 1941 Ley Núm. 22 de 9 de Abril de 1942 Ley Núm. 19 de 30 de Noviembre de 1942 Ley Núm. 216 de 27 de Marzo de 1946 Ley Núm. 488 de 29 de Abril de 1946 Ley Núm. 105 de 7 de Mayo de 1948 Ley Núm. 286 de 12 de Mayo de 1949 Lev Núm. 187 de 26 de Diciembre de 1997 Ley Núm. 316 de 18 de Octubre de 1999 Ley Núm. 334 de 2 de Septiembre de 2000) Ley Núm. 167 de 8 de Octubre de 2015) Lev Núm. 98 de 30 de Julio de 2016 Ley Núm. 130 de 5 de Agosto de 2016

Ley Núm. 175 de 5 de Agosto de 2018)

Estableciendo la expropiación forzosa de la propiedad particular y la expropiación forzosa del uso, el usufructo, el arrendamiento y cualquier derecho o interés en la propiedad particular para los fines y bajo las condiciones expresadas en la misma, incluyendo la expropiación para planes de reconstrucción económica en beneficio general del pueblo de Puerto Rico, para la redistribución o fraccionamiento de tierras concentradas en latifundios, para el establecimiento de centrales o factorías públicas, para planes de siembra de productos alimenticios en casos de necesidad pública o emergencia, y para cualquier otro propósito de utilidad pública; autorizando a instar procedimiento de expropiación forzosa a El Pueblo de Puerto Rico o Gobierno Insular, al Gobierno de Estados Unidos de América, a través de El Pueblo de Puerto Rico, y a cualquier junta, autoridad, comisión, consejo u organismo creado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como agencia o instrumentalidad de El Pueblo de Puerto Rico; determinando el procedimiento para la adquisición y entrega material de los bienes o derechos en los mismos objeto de la expropiación; comprometiendo la buena fe de El Pueblo de Puerto Rico para el pago total de cualquier diferencia que hubiere entre la cantidad depositada en la corte por El Pueblo de Puerto Rico o Gobierno Insular o la agencia o instrumentalidad del mismo que hubiere requerido o instado la expropiación, como justa compensación por la propiedad o los derechos en la misma objeto de tal procedimiento y la suma fijada por la Corte cuando ésta fuere mayor,

y asignando las cantidades necesarias de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería Insular no destinados a otras atenciones para pagar tales diferencias, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Nadie podrá ser privado de todo o parte de su propiedad, sino de acuerdo con las disposiciones de la Sección 355 del Código Civil [Actual Sección 282 del Código Civil de 1930 (31 L.P.R.A. § 1113)] y de esta Ley.

La propiedad particular como también la definida en el párrafo 2 del Artículo 328 del Código Civil [Actual Sección 256 del Código Civil de 1930 (31 L.P.R.A. § 1025)] como bienes patrimoniales, y también cualquier interés o derecho que tuviere persona o entidad alguna como arrendataria, acreedora hipotecaria, usufructuaria, censualista, o cualquier otro derecho real, podrán, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, ser expropiados, perjudicados o destruidos en todo o en parte, o, para fines legales, imponerse a los mismos una servidumbre perpetua o temporal, cuando haya sido declarada la utilidad pública por el Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada. La declaración de utilidad pública será hecha por el Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada, previa audiencia en todo caso, de aquéllos a quienes interese ser oídos sobre la conveniencia de dicha declaratoria y sobre la necesidad para el mejor servicio público y mejor realización con tal fin de la obra de que se trate, de la expropiación o expropiaciones de propiedad particular que hayan de efectuarse, o de la imposición de las servidumbres que sobre tal propiedad se requiera. Al hacer el Gobernador o el funcionario o la agencia por él designada la declaración de la utilidad pública de determinada obra, fijará concretamente la propiedad que haya de ser expropiada o gravada para la realización de aquélla.

Sección 3. — (32 L.P.R.A. § 2903)

Los fines para los cuales se puede ocupar o destruir la propiedad privada, o causar perjuicios en ella, son los siguientes:

- (a) Para la construcción de carreteras, caminos, calles y demás vías terrestres para uso comunal del público, entre dos o más poblaciones, o entre éstas y sus barrios, poblados o aldeas, y para la adquisición de los terrenos que fueren necesarios para el ensanche de las poblaciones; Disponiéndose, que ninguna porción de terreno declarada de utilidad pública con los fines últimamente indicados podrá ser dedicada o utilizada para fines distintos de los que motivaron la declaración de utilidad pública; Disponiéndose, que el empleo o disposición del terreno así añadido a dichos pueblos se regirá por las disposiciones de la sección 10 de la Ley Municipal, aprobada en 31 de julio de 1919, conforme quedó enmendada por la Ley Núm. 9, aprobada en 12 de mayo de 1920; Disponiéndose, además, que la selección del terreno para el ensanche de cualquier pueblo deberá ser aprobada por el Gobernador o el funcionario o agencia por él designado.
 - (b) Para la construcción y explotación de líneas férreas, tranvías y ferrocarriles urbanos.

- (c) Para la construcción de canales para riego, encañados, acueductos para el abastecimiento de poblaciones, alcantarillados, sumideros, puentes, viaductos, diques y represas.
- (d) Para cementerios, plazas, avenidas y parques públicos, granjas agrícolas estaduales, barriadas obreras, mataderos, casas para tribunales de justicia, escuelas y demás edificios públicos para el uso del gobierno de los Estados Unidos, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de cualquier corporación municipal.
- (e) Para la construcción de faros, estaciones de señales, balizas, muelles, represas, estaciones de cuarentena, obras para mejorar la navegación, y para estaciones militares y navales, casas de correo, edificios para tribunales de los Estados Unidos, o para otros establecimientos u obras para el gobierno de los Estados Unidos.
- (f) Para la construcción y explotación de instalaciones o establecimientos, para la construcción de electricidad, con el objeto de suministrar para el servicio público alumbrado y fuerza motriz, por la trasmisión de corriente eléctrica, y también para la construcción de represas en relación con las referidas instalaciones o establecimientos.
- (g) Cuando la misma haya sido declarada estorbo público, según lo dispuesto en la <u>Ley Núm.</u> 81 de 30 de agosto de 1991 [21 L.P.R.A. secs. 4001 et seq.]

Sección 3(a). — [Fines para los cuales se puede ocupar la propiedad privada—Fines adicionales] (32 L.P.R.A. § 2904)

Además de los fines expresados en la Sección 3 que precede, la propiedad privada podrá ocuparse o destruirse para llevar a cabo o desarrollar cualquier plan de reconstrucción económica en beneficio general de la comunidad puertorriqueña, puesto en práctica por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de Estados Unidos de América, pero a través del Gobierno de Puerto Rico, siempre que tal plan tenga la previa aprobación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, y especialmente para la redistribución o fraccionamiento de tierras concentradas en latifundios, o el establecimiento de centrales o factorías públicas para la fabricación de azúcar o cualquier industria o actividad. A los fines antes expresados, podrá instarse la expropiación de tierras o de sus accesiones, tales como edificios, maquinarias, factorías, plantas generadoras de luz o fuerza motriz, muelles, malecones, diques, embarcaderos o cualquier otra estructura similar.

Además de los fines especificados en la sección 3 de esta Ley y en el párrafo anterior de esta sección, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el Gobierno Estadual, por propia iniciativa, o bien a requerimiento, o a través de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, podrá instar la expropiación de tierras y de sus accesiones, y la expropiación del uso, el usufructo, el arrendamiento y cualquier derecho o interés en la propiedad de tierras y de sus acciones, incluyendo cualesquiera otros bienes muebles o inmuebles necesarios o convenientes para el uso o aprovechamiento de dichas tierras, para llevar a cabo y desarrollar cualquier plan de siembras de productos alimenticios en caso de cualquier necesidad pública o emergencia ocasionada por guerra, interrupción del servicio de transportación marítima, paro agrícola, huracán, terremoto, plaga o cualquier calamidad que reduzca las fuentes de abastecimiento de Puerto Rico.

También podrá instarse la expropiación de bienes muebles o inmuebles, y la expropiación del uso, el usufructo, el arrendamiento y cualquier derecho o interés en la propiedad de bienes muebles

o inmuebles para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o para cualquier propósito de utilidad pública, con arreglo a los términos y en la forma que determinan esta Ley.

A los efectos de esta sección, todas las obras y proyectos que deban llevarse a cabo dentro de cualquier plan general de reconstrucción económica para Puerto Rico, o de cualquier plan de siembras de productos alimenticios en caso de necesidad pública o emergencia, y especialmente a los fines enumerados en los párrafos que preceden, se declaran de utilidad pública, y asimismo todos los bienes muebles e inmuebles y sus accesiones, y el uso, usufructo, arrendamiento, derecho o interés en la propiedad de dichos bienes inmuebles y muebles anteriormente enumerados, que sean necesarios para llevar a cabo los fines enunciados, son por la presente también declarados de utilidad pública y podrán ser expropiados sin la previa declaración de utilidad pública prevista en la sección 2 de esta ley.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el gobierno de los Estados Unidos de América, a través del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier junta, comisión, autoridad, consejo u organismo creado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por conducto de sus agentes oficiales o empleados, tendrá derecho a entrar, previa notificación al propietario o a su representante, en cualquier terreno, edificio, planta o factoría con el fin de examinar y estudiar las condiciones de dichos bienes y su adaptabilidad y conveniencia para los fines antes indicados.

Los procedimientos de expropiación podrán instarse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por el gobierno de los Estados Unidos, a través del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o por cualquier junta, comisión, autoridad, consejo u organismo o instrumentalidad creado por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico como agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a cabo los fines indicados.

Sección 4. — Inicio del procedimiento de expropiación forzosa. (32 L.P.R.A. § 2905)

En todos los casos en que por una ley se autorice la adquisición de una propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma para fines públicos o declarada una propiedad o cualquier derecho o servidumbre sobre la misma de utilidad pública en los casos en que fuere necesaria tal declaración, o sin ella cuando dicha declaración no fuere necesaria, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o el funcionario, persona, agencia, autoridad, instrumentalidad o cualquier otra entidad u organismo autorizado por ley podrá expropiarla mediante la correspondiente acción de expropiación forzosa instituida en la sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, en la forma ordinaria dispuesta por ley para el ejercicio de las acciones civiles. Dicho procedimiento de expropiación se llevará a cabo siguiendo las disposiciones de la Regla 58 de Procedimiento Civil o de la Regla 60 de Procedimiento Civil, según aplique. El procedimiento será in rem, y el demandante puede incluir, si así lo cree conveniente en la misma demanda, una o más propiedades, pertenezcan o no al mismo dueño. Disponiéndose, que cuando la totalidad de una propiedad a ser expropiada sea el resultado de la agrupación de dos o más propiedades o parcelas que por colindar entre sí forman un solo cuerpo de bienes, bien pertenezcan o no al mismo dueño, dicha propiedad a ser expropiada podrá describirse en la demanda como si fuera un solo cuerpo de bienes a todos los fines del procedimiento. La demanda podrá ir dirigida contra los dueños de la propiedad, sus ocupantes y todas las demás personas con derecho o interés sobre la misma; o podrá ir dirigida contra la propiedad en sí. Cuando ocurriere esto último, en la demanda se mencionarán, hasta donde sea posible al demandante determinarlo, los nombres de todas

aquellas personas que como dueños, ocupantes, o poseedores de cualquier derecho o interés sobre la propiedad deben ser notificados del procedimiento a los fines del derecho que puedan tener a la compensación que se fije por el valor de la propiedad expropiada, o a los daños que el procedimiento ocasione.

Sección 5. — Comparecencia de partes que no se mencionan en la demanda. (32 L.P.R.A. § 2906)

Todas las personas que ocuparen cualquiera de las propiedades descritas en la demanda, que tuvieren o pretendieren tener cualquier interés en la misma o en los daños y perjuicios ocasionados por la expropiación, aunque no se les mencionare en ella, podrán comparecer y alegar su derecho, cada una por lo que respecta al dominio o interés que en la propiedad tuviere o reclamare, de igual modo que si su nombre figurase en la demanda.

Sección 5(a). — Declaración de adquisición; investidura del título y derecho a compensación. (32 L.P.R.A. § 2907)

En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su propio uso o bien a requerimiento de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento entablado o que se entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público, el peticionario o demandante podrá radicar dentro de la misma causa, al tiempo de radicar la demanda o en cualquier momento antes de recaer sentencia, una declaración para la adquisición y entrega material de la propiedad objeto de expropiación, firmada dicha declaración por la persona o entidad autorizada por ley para la expropiación correspondiente, declarando que se pretende adquirir dicha propiedad para uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa que la hubiere requerido, o de cualquier otro peticionario o demandante. Dicha declaración sobre adquisición y entrega material deberá contener y estar acompañada de:

- (1) Una relación de la autoridad bajo la cual se pretende adquirir la propiedad y el uso público para el cual se pretenda adquirirla.
- (2) Una descripción de la propiedad que sea suficiente para identificarla.
- (3) Una relación del título o interés que se pretende adquirir de la propiedad para fines públicos.
- (4) Un plano en caso de propiedad que pueda ser así representada.
- (5) Una fijación de la suma de dinero estimada por la autoridad adquirente como justa compensación de la propiedad que se pretende adquirir. Disponiéndose que en el caso de aquellas propiedades que hayan sido declaradas estorbos públicos, y sean objeto de expropiación por parte de un municipio por motivo de utilidad pública, y las mismas deban alguna cantidad por el concepto de contribución sobre la propiedad inmueble o gravámenes por el concepto de multas, gastos de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público o gastos de mitigación de una declaración formal de estorbo público, la suma de dinero como justa

compensación será el valor de tasación menos las deudas por contribución y de los gravámenes, gasto de limpieza y mantenimiento y/o cualquier otro gasto necesario y conveniente a los fines de eliminar la condición de estorbo público correspondientes a la propiedad, incluyendo deudas, intereses, recargos o penalidades.

Tan pronto se radique tal declaración de adquisición y entrega y se haga el depósito en el tribunal, para beneficio y uso de la persona o personas naturales o jurídicas que tengan derecho al mismo, de la cantidad estimada como compensación y especificada en la declaración, el título absoluto de dominio de dicha propiedad, o cualquier derecho o interés menor en la misma según quede especificado en la declaración, quedará investido en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o en la agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hubiere requerido la expropiación, o en el de la entidad demandante o peticionaria que no fuere el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y tal propiedad deberá considerarse como expropiada y adquirida para el uso del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, o de la agencia o instrumentalidad gubernativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que hubiere requerido la expropiación, o de la correspondiente Autoridad de Hogares, o del municipio en cuestión, según fuere el caso, y el derecho a justa compensación por la misma quedará investido en la persona o personas a quienes corresponda; y dicha compensación deberá determinarse y adjudicarse en dicho procedimiento, y decretarse por la sentencia que recaiga en el mismo, debiendo la sentencia incluir, como parte de la justa compensación concedida, intereses al tipo anual que fije por Reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia de conformidad con la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil de 1979, según enmendadas, sobre la cantidad adicional finalmente concedida como valor de la propiedad a contar desde la fecha de la adquisición, y desde dicha fecha hasta la fecha del pago; pero los intereses no deberán concederse sobre aquella parte de dicha cantidad que haya sido depositada y pagada en el Tribunal. También en los casos en que ha habido una incautación de hecho (taking) se debe pagar el interés fijado por la Junta Financiera, prevaleciente a la fecha del pago, a partir de la fecha de incautación. Ninguna cantidad así depositada y pagada estará sujeta a cargo alguno por concepto de comisión, depósito o custodia.

A solicitud de las partes interesadas, el tribunal podrá ordenar que el dinero depositado en el tribunal, o cualquier parte del mismo, sea pagado inmediatamente como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho procedimiento. Si la compensación que finalmente se concediere en relación con dicha propiedad, o por parte de ésta, excediere de la cantidad de dinero así recibida por cualquier persona que tenga derecho a la misma, el tribunal dictará sentencia contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, la correspondiente Autoridad de Hogares o el municipio en cuestión, según fuere el caso, por la cantidad de la deficiencia.

Una vez radicada la petición de adquisición, el tribunal tendrá facultad para fijar el término dentro del cual y las condiciones bajo las cuales las personas naturales o jurídicas que están en posesión de las propiedades objeto del procedimiento deberán entregar la posesión material al expropiante. El tribunal tendrá facultad para dictar las órdenes que fueren justas y equitativas en relación con los gravámenes y otras cargas que pesen sobre las propiedades, si algunos hubiere.

No se tomará acción alguna bajo las disposiciones de la presente sección, irrevocablemente comprometiendo al Estado Libre Asociado de Puerto Rico al pago de la compensación que en definitiva fuere fijada, a menos que el jefe del departamento ejecutivo o agencia, negociado o instrumentalidad del Gobierno facultado para adquirir la propiedad, certifique que es de opinión que la compensación que en definitiva se fije estará comprendida dentro de cualesquiera límites

prescritos por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en relación con el precio o importe a ser pagado.

Disponiéndose, que ningún recurso de apelación en una causa de esta naturaleza, ni ninguna fianza o garantía que pudiere prestarse en la misma, podrá tener el efecto de evitar o demorar la adquisición o investidura del título de las propiedades por y en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la correspondiente Autoridad de Hogares o municipio, según fuere el caso, y su entrega material al mismo o a la misma.

Sección 5(aa). — Permutación de otra propiedad equivalente. (32 L.P.R.A. § 2907a)

En cualquier procedimiento entablado o que se entable por, a nombre y bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado o el Gobierno Estatal por propia iniciativa y para su propio uso o bien, a requerimiento de cualquier agencia, instrumentalidad o municipio para la expropiación o adquisición de cualquier propiedad para uso público que pertenezca a una entidad sin fines de lucro, se autoriza al peticionario o demandante a manera de opción, a permutar otra propiedad equivalente en valor como justa compensación de la propiedad que se pretende expropiar siempre y cuando la entidad sin fines de lucro acepte la oferta de permuta.

A solicitud de las partes interesadas con el consentimiento expreso y por escrito de la entidad jurídica sin fines de lucro que fuere dueña de la propiedad a ser expropiada, el tribunal podrá ordenar que se efectúe la permuta, como la justa compensación, o parte de ésta, que se concediere en dicho procedimiento. En ningún caso el Gobierno de Puerto Rico permutará una propiedad como pago por concepto de justa compensación cuando el valor de tasación de ésta exceda el valor de tasación del bien a expropiarse.

Si la entidad sin fines de lucro no consintiera a la permuta, se continuará con el procedimiento dispuesto en la Sección 5 (a) de esta Ley.

Todas las disposiciones y procedimientos pertinentes que provee esta Ley serán de aplicación a este Artículo.

Sección 5(b). — Pago de diferencia entre consignación y sentencia definitiva, intereses. (32 L.P.R.A. § 2908)

En cualquier sentencia dictada en un procedimiento de expropiación forzosa para la adquisición de propiedad privada o de cualquier derecho sobre la misma para uso público o aprovechamiento en beneficio de la comunidad, entablado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal directamente, o a su nombre por cualquier agencia, autoridad, instrumentalidad o funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en que la cantidad determinada por el tribunal como justa compensación por la propiedad o los derechos en la misma objeto de tal procedimiento, tanto en caso de trasmisión del título como de la mera posesión sin trasmisión del título, sea mayor que la cantidad fijada por el demandante y depositada en el tribunal como justa compensación por tal propiedad o derechos en la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico pagará el importe de la diferencia entre la suma así fijada por el demandante y depositada por él en el tribunal y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como justa compensación por dicha propiedad o derechos en las mismas objeto de tal procedimiento, con intereses a razón del tipo de interés anual que fije por Reglamento la Junta Financiera de la

Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, de conformidad con la Regla 44.3 de las de Procedimiento Civil, sobre tal diferencia a contar desde la fecha de la adquisición de tal propiedad o derechos y desde esta fecha hasta la del pago de dicha diferencia. En los casos donde el periodo entre la incautación y el pago total del Estado exceda un semestre, el Tribunal deberá considerar las variaciones en las tasas de interés aplicables a los semestres comprendidos entre la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago total de la justa compensación, según determinados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF); disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta. Disponiéndose, además, que en los casos en que el demandado o demandados apelen de la sentencia fijando la compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha sentencia o rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará intereses por el período de tiempo comprendido entre la fecha de radicación del escrito de apelación y hasta que la sentencia del Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

Una vez la sentencia emitida advenga final y firme, se pagará al demandado en dicho procedimiento de expropiación el importe de la diferencia que se especifica en el párrafo anterior, con intereses sobre la misma, con cargo a la asignación disponible para esos efectos, cuya sentencia tendrá la prelación dispuesta en el Artículo 4(c) de la Ley 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, en las situaciones donde se active la Sección 8, Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 5(c). — Toma de posesión; compensación por uso de la propiedad. (32 L.P.R.A. § 2909)

- (1) En cualquier procedimiento entablado o que se entable en cualquier tribunal de Puerto Rico para la expropiación forzosa de cualquier propiedad o de cualquier interés o servidumbre permanente o temporera sobre la misma, el demandante, al radicar la petición, o en cualquier momento mientras se hallare pendiente el procedimiento independientemente del hecho de que se hubiere o no adquirido el título de acuerdo con la sección 5(a), podrá tomar posesión de la propiedad o de cualquier parte de la misma, en la extensión del interés que haya de adquirirse, y podrá continuar en el uso de la misma o llevando a cabo los trabajos en ella o con ella que hayan sido autorizados por ley.
- (2) Con anterioridad a dicha toma de posesión, deberá haberse dispuesto lo necesario para el pago de la justa compensación por dicha posesión por el tiempo que durare la misma, según los cálculos de dicho demandante, bien sea previa asignación de la Asamblea Legislativa, o, si hubieren de habilitarse los fondos de otra fuente que no fuere el Tesoro de Puerto Rico, mediante el depósito en el tribunal de la cantidad de dinero que estimare el demandante como justa compensación por dicha posesión. El demandado o los demandados podrán en cualquier momento solicitar del tribunal que aumente o altere la cantidad de dicho depósito y el tribunal ordenará lo que sea razonablemente justo y brinde protección adecuada a los demandados. El tribunal tendrá facultad para dictar las órdenes que sean necesarias para hacer valer el derecho del demandante a la posesión.
- (3) La compensación por el uso de la propiedad con anticipación a, o sin, adquisición del título mientras se hallare pendiente el procedimiento, deberá pagarse sobre una base mensual, trimestral o de otro período a manera de arrendamiento por el tiempo que dure tal posesión, o en una cantidad englobada, y dicha compensación estará sujeta a rebaja por concepto de cualesquiera

beneficios, usos, ingresos, rentas o ganancias que de la propiedad derivaren los dueños durante el término de la posesión.

- (4) La compensación por el término de la posesión sin adquisición del título podrá fijarse mediante convenio o determinarse tentativamente por el demandante y pagarse de acuerdo con tal convenio o determinación, y en ausencia de convenio, se determinará y adjudicará en el procedimiento la justa compensación por dicho período de posesión y se establecerá por la sentencia que recaiga en el mismo, pudiendo ser mayor o menor que la cantidad que se haya tentativamente determinado, y podrá hacerse un aumento o rebaja a la cantidad que finalmente se adjudicare como compensación por la adquisición, a fin de ajustar cualquier excedente o deficiencia en la cantidad pagada por el término de posesión temporera.
- (5) No se tomará acción bajo las disposiciones de esta sección a menos que el jefe del departamento ejecutivo o agencia, negociado o instrumentalidad del Gobierno facultado para adquirir la propiedad certifique que es de opinión que la compensación que en definitiva se fije bajo esta sección estará comprendida dentro de cualesquiera límites prescritos por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico en relación con el precio o importe a ser pagado.

Sección 5(d). — Desistimiento de adquisición; devolución a antiguo dueño; daños e intereses. (32 L.P.R.A. § 2910)

En cualquier procedimiento entablado o que se entable por y a nombre y bajo la autoridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estadual, bien actúe en tales procedimientos el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estadual por propia iniciativa y para su propio uso, o bien a requerimiento y para fines de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y en todo procedimiento entablado o que se entable por y a nombre de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad Municipal de Hogares o de cualquier municipio de Puerto Rico el Secretario de Justicia de Puerto Rico, o la representación legal de la Autoridad de Hogares de Puerto Rico, de cualquier Autoridad Municipal de Hogares, de cualquier municipio de Puerto Rico y de cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, quedan autorizados para desistir total o parcialmente, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de las agencias, instrumentalidades o subdivisiones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que representan, de la adquisición de cualquier propiedad o parte de la misma o cualquier interés que en la misma haya sido o sea expropiado por o para la entidad expropiante por declaración de adquisición o de otro modo, y el título de dicha propiedad revertirá total o parcialmente, según sea el caso de desistimiento, a sus antiguos dueños. Disponiéndose, que los antiguos dueños de dichas propiedades podrán reclamar en el mismo procedimiento por el cual se hubiera adquirido título sobre las mismas, cualesquiera daños que se les hubiesen ocasionado por dicha adquisición y el consiguiente desistimiento total o parcial de dicha adquisición. La cantidad que el tribunal determinare que deba ser pagada como daños por la parte actora en el procedimiento de expropiación que motivó la adquisición devengará intereses a la tasa establecida por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras para las sentencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde la fecha de la adquisición por la entidad expropiante hasta el pago total de la suma determinada por tal concepto. El cómputo se hará progresivamente conforme a las variaciones en las tasas de interés aplicable a los semestres comprendidos desde el momento de la incautación hasta el pago final de la Sentencia; disponiéndose que los intereses se computarán de forma simple y no compuesta. La sentencia por

la cual se determine la cantidad de daños a ser pagados conforme a lo antes dispuesto será apelable por cualquiera de las partes por ella afectada ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, pero si los apelantes lo fueren los antiguos dueños de la propiedad adquirida de cuya adquisición se desistió luego y dicha sentencia apelada fuere confirmada en apelación, la entidad expropiante no vendría obligada al pago de intereses, a partir de la radicación del escrito de apelación y hasta la fecha de su confirmación, y si la parte apelante lo fuere la entidad expropiante y dicha sentencia así apelada fuere revocada en apelación tampoco vendría la autoridad expropiante obligada al pago de intereses desde la radicación del escrito de apelación hasta su revocación.

En caso de que la adquisición de una propiedad hubiere sido hecha mediante la declaración de adquisición provista por la sección 5(a) de esta Ley y conforme a la misma se hubiera depositado en el tribunal la cantidad estimada por la entidad expropiante como justa compensación por la propiedad objeto de expropiación, en los casos de desistimiento total o parcial, regirán las siguientes reglas:

- (a) Si la sentencia que se dictare en la reclamación de daños por desistimiento total o parcial de la adquisición excediera la suma consignada y el antiguo dueño de la propiedad hubiese retirado la misma, la entidad expropiante sólo pagará intereses sobre la diferencia entre una y otra suma y con sujeción a lo antes dispuesto con respecto a apelaciones.
- (b) Si la cantidad determinada por concepto de daños por el desistimiento total o parcial de la adquisición fuese menor que la suma consignada y el antiguo dueño de la propiedad adquirida hubiera retirado la suma así consignada, vendrá éste obligado a la devolución, a la entidad expropiante, del exceso retenido sobre la suma determinada por concepto de daños y no se devengarán intereses algunos sobre la misma.

Para el pago total de las cantidades mencionadas en los párrafos anteriores y los intereses sobre las mismas en la forma antes dispuesta se compromete irrevocablemente la buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La facultad antes conferida para el desistimiento total o parcial de propiedades adquiridas mediante expropiación y en la forma anteriormente dispuesta podrá ser ejercida por las personas así autorizadas mediante convenio o estipulación.

Sección 6. — Alcance de la sentencia definitiva. (32 L.P.R.A. § 2911)

En la sentencia definitiva, habida cuenta de las pruebas que se practiquen en el juicio, se determinará no sólo si asiste o no al demandante el derecho a la expropiación de la propiedad de que se trate, o a la imposición de alguna servidumbre, sino también la cantidad que el demandante deberá satisfacer al demandado, resolviéndose en dicha sentencia el derecho de cada una de las partes.

Sección 7. — [Derogada. Ley Núm. 105 de 7 de Mayo de 1948] (32 L.P.R.A. § 2901 nota)

Sección 8. — Personas incapacitadas. (32 L.P.R.A. § 2912)

Si alguna de las personas que deben ser citadas, según queda previsto, fuere incapacitada y estuviere bajo la patria potestad o bajo la guarda de un tutor o declarado ausente, conforme a las disposiciones del Código Civil, la citación expresada será hecha a tal representante legal, pero si éste se hallare ausente de Puerto Rico o si tal tutela o representación legal no estuviera legalmente

constituida, el tribunal nombrará un defensor ad hoc para que defienda los derechos del incapacitado o ausente, señalando el montante de sus honorarios en tal defensa.

Sección 9. — (32 L.P.R.A. § 2913)

En casos de apelación para ante el Tribunal Supremo, la persona, compañía o corporación que hubiere promovido la instrucción del expediente de expropiación forzosa podrá tomar posesión de la propiedad expropiada, y utilizarla para el objeto a que se destinaba al efectuarse la expropiación, consignando en el Tribunal de Primera Instancia el importe de la indemnización fijada por éste y presentando fianza por una suma igual al cincuenta por ciento (50%) de dicha indemnización, constituida por fiadores que satisfagan contribuciones sobre bienes inmuebles o muebles, avaloradas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, para la fijación de contribuciones, en el doble de la cuantía de dicha fianza.

Secciones 10 - 23. — [Derogadas. Ley de 12 de Marzo de 1908] (32 L.P.R.A. § 2901 nota)

Sección 24. — La Ley de Expropiación Forzosa de 10 de enero de mil ochocientos setenta y nueve, y las reglas y disposiciones decretadas para su ejecución y todas las demás leyes y órdenes o parte de las mismas que se oponen a esta Ley, quedan por la presente derogadas.

Sección 25. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la Oficina de Servicios Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la US Government Publishing Office GPO de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

⇒⇒⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la Última Copia Revisada (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EXPROPIACIÓN FORZOSA.